

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, junio 2 de 2023. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Insolvencia. Controversia y objeciones
Solicitante: Rogelio Herrera Rivera y Otra
Acreedores. Municipio de Santiago de Cali y Otros
Radicación: 760014003012-2023-0425-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0751

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de negociación de deudas, el cual es remitido del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, entidad en la cual se presentaron controversias y objeciones en la audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo el 4 de mayo de 2023, por parte del apoderado de los cesionarios en el crédito hipotecario Alexandra García Berrio y Luis Felipe Flórez Díaz. Procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pertinente es resolver, tanto las controversias como las objeciones presentadas por el apoderado de los acreedores antes mencionados en la audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo en el Centro de Conciliación ya citado el 4 de mayo de 2023, esto por cuanto se agotaron las ritualidades que en torno a este tipo de trámite contempla el artículo 552 y s.s. del Código General del Proceso, para ello habrá de pronunciarse en primer término el despacho en torno a las controversias suscitadas hacia la providencia que admitió el trámite, ante el Centro de Conciliación, esto por cuanto a juicio del inconforme no reunía los requisitos que al respecto trae el artículo 539 del Código General del Proceso, por cuanto no se indican de manera clara las causas que llevaron a los solicitantes a la cesación de pagos y tampoco contaba con una propuesta clara.

Sabido es que el trámite de insolvencia va dirigido a un persona que sin tener la calidad de comerciante entra en cesación de pagos, figura esta enlistada en los artículos 531 y s.s del Código General del Proceso, la misma indica quienes conocen de dichas solicitudes siendo para el Caso, los Notarios y los Centros de Conciliación y en lo relativo a controversias y objeciones la competencia recae en el Juez Civil Municipal, en el primero de los casos serán entonces los mencionados quienes deberán definir dentro de su ámbito y competencia previo análisis y examen si la solicitud reúne los requisitos para su admisión, de allí la necesaria ciencia jurídica y conocimiento que deben tener tanto conciliadores como Notarios, en aras de establecer si la propuesta elevada por el insolvente se torna seria y equilibrada y con ella, se puedan satisfacer los intereses de las dos partes, acreedor e insolvente sin desnaturalizar la figura.

Para el caso, encuentra este despacho que los bienes ofrecidos a la par de las obligaciones declaradas, y el tiempo establecido para el pago permiten inferir una

posibilidad de pago a los diferentes acreedores, no compartiendo en consecuencia los postulados de quien controvierte bajo la figura de no indicar las causas que llevaron a la cesación de pagos, requisito este cumplido con la mera manifestación que bajo juramento se hace por parte de quien acude a este trámite. Ahora bien, en cuanto a la estimación de bienes, demostrado como se encuentra la existencia de un inmueble, su avalúo no debe ser otro que el contemplado en el artículo 444 numeral 4º de lo cual dará cuenta la oportunidad procesal, lo cual no impide el inicio del trámite.

Finalmente, los otros "reparos" no dejan de ser nada diferente a manifestaciones que no a controversias y que fueron subsanados en el trámite seguido ante el Centro de Conciliación, y que en nada afectan el fondo del, asunto como la mentada falta de poder o la no existencia del e mail por parte de uno de los insolventes.

Ahora bien, en torno a las objeciones planteadas respecto a las obligaciones de los acreedores Yaneth Alexandra Caicedo,, las cuales se fundan en la incapacidad de estos para cobrar intereses por no ser entes vigilados por la Superintendencia, desnaturaliza con dicha afirmación la existencia del mutuo que no requiere de dicha calidad entratándose de personas naturales, los títulos se encuentran presentes, sus beneficiarios son ciertos y acudieron a hacer valer su acreencia dentro del escenario legal, la obligación vigente hasta tanto la misma no se descargue por cualquiera de los medios a que se refiere el Código de Comercio, solicitar pruebas en torno a la existencia de los dineros que poseía el acreedor es una carga que no encuentra regulación para su imposición y atenta contra los postulados de buena fe que predomina en este tipo de solicitud, la cual ha sido entendida como:" Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe, tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes, quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor".

Los títulos valores, entonces que respaldan las obligaciones y que no se indica incumplan las normas propias del derecho comercial, no pueden en esta instancia ser atacados bajo la sombra de la inexistencia del negocio jurídico, su naturaleza o cuantía que les llevaron a nacer a la vida jurídica, pues estos gozan de la presunción legal, por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las controversias planteadas contra la providencia de apertura del trámite de negociación de deudas, adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, como también las objeciones que presentara el apoderado judicial de los acreedores Alexandra García Berrio y Luis Felipe Flórez Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundecol, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

**Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9838e616b3d89391021495209c99a08075b9a018d8fe2a4b97120df144c44fa6**

Documento generado en 05/06/2023 02:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**